

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

AUTO No. 00000769 DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N°00000900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA
EMPRESA COMERCIALIZADORA MADEFLEX S.A.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y, la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000900 del 24 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la Comercializadora MADEFLEX S.A. debía cancelar a la Corporación, por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, según lo establecido en la Resolución N° 000464 de 2013.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 2 de diciembre de 2014.

Que contra el Auto N° 00000900 de 2014, el señor Rodrigo Hincapie Naranjo, en calidad de representante legal de MADEFLEX S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 011178 del 12 de diciembre de 2014, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita la sociedad MADEFLEX S.A. que se revise el Auto por cuanto en el mismo, los catalogan como usuario de alto impacto.

Expresan que “MADEFLEX S.A. reportó con radicado N° 011097 del 19 de diciembre de 2013, un documento en donde se informaba a cerca de la suspensión de actividades en la línea de producción principal de la empresa. Dicha suspensión de actividades fue constatada por funcionarios de la corporación a través de visitas de inspección realizadas en diferentes oportunidades tanto en el año 2013 como el 2014.

El pasado 12 de agosto de 2014, la empresa solicito a través de un oficio con radicado N°007099 a la corporación la revisión de la categoría de usuario de alto impacto, teniendo en cuenta que las actividades y/o procesos que generaban los impactos principales de la planta (vertimientos líquidos, generación de residuos peligrosos, emisiones de gases de efecto invernadero, consumo de agua, entre otros) salieron de operación desde el 16 de diciembre de 2013 tal y como se reportó en su momento a la Autoridad Ambiental y como fue constatado por funcionarios adscritos a dicha autoridad a través de actas de visita.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000769 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA MADEFLEX S.A.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El auto N° 00000900 de 2014 fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 464 de 2013 de la Corporación.

Una vez revisado el expediente N° 2028-027, perteneciente a la empresa MADEFLEX S.A., se evidenció que era necesario efectuar el seguimiento ambiental al trámite de Inscripción de Comercialización correspondiente a la anualidad 2014, de acuerdo con la Resolución N°0000464 del 14 de agosto de 2013; todo lo cual se hizo en el auto N°00000900 de 2014.

Que en virtud de lo anterior, la empresa manifestó su inconformidad contra el citado auto, argumentando que las actividades que generaban impactos principales en la planta fueron suspendidas por la empresa y, solicitó entonces se revisara su clasificación como usuario de Alto Impacto.

Con el fin de analizar la situación expresada por el recurrente, la Corporación realizó una visita técnica de inspección a la empresa MADEFLEX S.A., el 30 de marzo de 2015, para verificar la procedencia de la solicitud de re-categorización del nivel del impacto generado por la actividad industrial y para evaluar el recurso de reposición presentado por la empresa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

AUTO No. 00000769 DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N°00000900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA
EMPRESA COMERCIALIZADORA MADEFLEX S.A.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y, la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000900 del 24 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la Comercializadora MADEFLEX S.A. debía cancelar a la Corporación, por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, según lo establecido en la Resolución N° 000464 de 2013.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 2 de diciembre de 2014.

Que contra el Auto N° 00000900 de 2014, el señor Rodrigo Hincapié Naranjo, en calidad de representante legal de MADEFLEX S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 011178 del 12 de diciembre de 2014, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita la sociedad MADEFLEX S.A. que se revise el Auto por cuanto en el mismo, los catalogan como usuario de alto impacto.

Expresan que “MADEFLEX S.A. reportó con radicado N° 011097 del 19 de diciembre de 2013, un documento en donde se informaba a cerca de la suspensión de actividades en la línea de producción principal de la empresa. Dicha suspensión de actividades fue constatada por funcionarios de la corporación a través de visitas de inspección realizadas en diferentes oportunidades tanto en el año 2013 como el 2014.

El pasado 12 de agosto de 2014, la empresa solicitó a través de un oficio con radicado N°007099 a la corporación la revisión de la categoría de usuario de alto impacto, teniendo en cuenta que las actividades y/o procesos que generaban los impactos principales de la planta (vertimientos líquidos, generación de residuos peligrosos, emisiones de gases de efecto invernadero, consumo de agua, entre otros) salieron de operación desde el 16 de diciembre de 2013 tal y como se reportó en su momento a la Autoridad Ambiental y como fue constatado por funcionarios adscritos a dicha autoridad a través de actas de visita.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 000 7 6 9 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA MADEFLEX S.A.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El auto N° 00000900 de 2014 fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 464 de 2013 de la Corporación.

Una vez revisado el expediente N° 2028-027, perteneciente a la empresa MADEFLEX S.A., se evidenció que era necesario efectuar el seguimiento ambiental al trámite de Inscripción de Comercialización correspondiente a la anualidad 2014, de acuerdo con la Resolución N°0000464 del 14 de agosto de 2013; todo lo cual se hizo en el auto N°00000900 de 2014.

Que en virtud de lo anterior, la empresa manifestó su inconformidad contra el citado auto, argumentando que las actividades que generaban impactos principales en la planta fueron suspendidas por la empresa y, solicitó entonces se revisara su clasificación como usuario de Alto Impacto.

Con el fin de analizar la situación expresada por el recurrente, la Corporación realizó una visita técnica de inspección a la empresa MADEFLEX S.A., el 30 de marzo de 2015, para verificar la procedencia de la solicitud de re-categorización del nivel del impacto generado por la actividad industrial y para evaluar el recurso de reposición presentado por la empresa.

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000769 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA MADEFLEX S.A.”

De acuerdo con esto, se emitió por parte de la Corporación, el informe técnico N° 0000816 del 11 de agosto de 2015, del cual se puede concluir que técnicamente es viable corregir la categoría del factor ambiental o nivel del impacto generado por la actividad industrial desarrollada actualmente por la empresa.

Llegaron a esta conclusión debido a que se observó en la visita que la empresa MADEFLEX S.A., disminuyó la presión ejercida sobre los recursos naturales, los niveles de consumo de recursos naturales, los niveles de generación de residuos (sólidos y líquidos) y disminuyó la generación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas; por tanto, el nivel de consumo, el nivel de generación de residuos y nivel de generación de emisiones no es igual al inicialmente identificado cuando se hizo la clasificación del factor ambiental de la empresa.

Por consiguiente, es posible que la empresa pase de usuario de Alto Impacto a Usuario de moderado impacto.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 0000900 de 2014, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, pasando de la tabla N° 31 (usuarios de alto impacto) a la tabla N° 29, (usuarios de moderado impacto) de la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000769 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA MADEFLEX S.A.”

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Inscripción Comercializadora	\$210.709,98	\$214.074,00	\$106.196,00	\$530.979,98

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo primero del Auto N° 0000900 del 24 de noviembre de 2014, por medio del cual se estableció el valor que la empresa Madeflex S.A., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa MADEFLEX S.A., con Nit.802.010.017-7, representanta legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo, identificado con C.C. N° 70.040.409 de Medellín deberá cancelar la suma correspondiente a Quinientos treinta mil novecientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$530.979,98), por concepto de seguimiento a la inscripción de la Comercializadora, correspondiente al año 2014, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.”

SEGUNDO: El concepto Técnico N° 0000816 del 11 de agosto de 2015, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

29 SET. 2015

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)